

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo



Grado Universitario en Relaciones Laborales y Recursos
Humanos
Facultad de Ciencias del Trabajo
Universidad de León
Curso 2017/2018

LOS DERECHOS DE IMAGEN DEL DEPORTISTA PROFESIONAL: SU CALIFICACIÓN COMO COMPONENTE RETRIBUTIVO

The image rights of the professional sportsman: their
qualification as a component of retribution

Realizado por el alumno D. José María Díez Álvarez

Tutorizado por el Profesor D. Roberto Fernández Fernández

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

ÍNDICE

ABREVIATURAS	4
1. RESUMEN/ ABSTRACT	6
2. METODOLOGÍA/PROCEDIMIENTO	8
3. OBJETO DE TRABAJO	10
4. INTRODUCCIÓN	12
5. RÉGIMEN JURÍDICO LABORAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES	14
6. INTRODUCCIÓN Y CONCEPTO DE LOS DERECHOS DE IMAGEN	18
6.1. Características esenciales del derecho a la propia imagen	20
6.2. Titularidad del derecho a la propia imagen	20
6.3. Revocación de los contratos de cesión de derechos de imagen.....	20
6.4. La comercialización de la imagen en el deporte profesional.....	22
6.5. El consentimiento	22
6.6. Principio de autonomía de voluntad	23
6.7. El consentimiento expreso.....	24
6.8. La cesión de los derechos de imagen de los deportistas profesionales en el ámbito laboral	24
6.9. La cesión de derechos de imagen en el ámbito del deporte profesional.....	25
6.10. La negociación colectiva de los deportistas profesionales y algunos convenios colectivos	28
7. LOS DERECHOS RETRIBUTIVOS DEL DEPORTISTA.....	31
7.1. Concepto de salario	34
7.1.1 Estructura del salario	35
7.1.2. Garantía del salario de los deportistas profesionales.....	37
7.2. Derecho al descanso	38
7.2.1. Jornada Laboral y límites	38
7.2.2. Concepto de la jornada	39
7.2.3. Duración y distribución de la jornada.....	41
7.2.4. Descansos, días de fiesta y vacaciones	41
8. CONCLUSIONES	43

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

BIBLIOGRAFÍA	45
---------------------------	-----------

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

ABREVIATURAS

AA.VV.: Autores Varios

BOE: Boletín Oficial del Estado

CE: Constitución Española de 1978

CCCP: Convenio Colectivo Ciclismo Profesional

CCBP: Convenio Colectivo Baloncesto Profesional

CCFP: Convenio Colectivo Fútbol Profesional

CCBMP: Convenio Colectivo Balonmano Profesional

CCBPF: Convenio Colectivo Baloncesto Profesional Femenino

DOF: Organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial

ET: Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores)

FOGASA: Fondo de Garantía Salarial

PF: Persona Física

RD: Real Decreto

RDDP: Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales

TFG: Trabajo de Fin de Grado

TRLGSS: Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social)

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

TS: Tribunal Supremo

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

1. Resumen/ abstract

El presente trabajo pretende acercarse al estudio del tratamiento jurídico de una parte de las retribuciones de los deportistas profesionales, a saber, los derechos de imagen, para cuyo análisis se van a tratar otros temas como el salario y la jornada de dichos sujetos.

En primer lugar, analizaremos el Régimen Jurídico Laboral de los deportistas profesionales, hablaremos en gran medida del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, aunque su artículo 8 dictamina que dicha retribución será la pactada en Convenio Colectivo o contrato individual.

Continuaremos examinando los derechos de imagen, que son un derecho fundamental constitucionalmente protegido (art. 18.1 CE). Su desarrollo legal se encuentra regulado en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen. Desarrollaremos diferentes apartados, en los que mostraremos diferentes formas o aspectos de los derechos de imagen y la importancia que tienen en nuestra sociedad. En este punto hablaremos sobre algunas características que lo forman como son la regularidad, voluntariedad, ajenidad, dependencia y remuneración.

En tercer lugar, veremos la estructura del salario y los elementos que lo conforman, analizando la cuantía o complementos que se incluirán dentro del sueldo a recibir por los deportistas profesionales, complementado con una breve mención de la jornada y periodos de descanso a disfrutar por el deportista.

La elección de este tema, se debe a que, el deporte es algo que me gusta mucho, me llama la atención y me interesa este tema y me parece interesante centrar la atención en los derechos laborales vinculados a todo el mundo del deporte.

Además, este tema ha despertado una gran expectación, debido a diferentes acontecimientos de deportistas famosos relacionados con esta materia, por lo cual es un asunto de plena actualidad.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

Lo anteriormente expuesto permitirá sacar unas breves ideas sobre este tema, viéndose contrastado con el aparato bibliográfico utilizado durante la realización del trabajo.

The present work intends to get closer to the study of the legal treatment of a part of the remunerations of professional athletes, namely, image rights, for whose analysis other subjects will be discussed such as the salary and the day of said subjects.

First, we will analyze the Labor Legal System of professional athletes, we will talk to a large extent of Royal Decree 1006/1985, of June 26, which regulates the special employment relationship of professional athletes, although its Article 8, rules that said remuneration will be that agreed in the Collective Agreement or individual contract.

We will continue to examine image rights, which are a constitutionally protected fundamental right (Article 18.1 CE). Its legal development is regulated in the Organic Law 1/1982, of May 5, civil protection of the right to honor, personal privacy and self-image. We will develop different sections, in which we will show different forms or aspects of image rights and the importance they have in our society. At this point we will talk about some characteristics that form such as regularity, voluntariness, alienation, dependence and compensation.

In third place, we will see the salary structure and the elements that make it up, analyzing the amount or supplements that will be included in the salary to be received by professional athletes, complemented by a brief mention of the working day and rest periods to be enjoyed by the athlete.

The choice of this theme is due to the fact that sport is something that I like a lot, it strikes me and I am interested in this topic and I think it is interesting to focus on labor rights linked to the entire world of sports.

In addition, this topic has awakened a great expectation, due to different events of famous athletes related to this matter, which is why it is a topical issue.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

The foregoing will allow to take a few brief ideas on this subject, seen contrasted with the bibliographic apparatus used during the realization of the work.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

2. Metodología/procedimiento

La metodología realizada para desarrollar este trabajo de Fin de Grado, ha sido sobre todo analítica y descriptiva, intentando explicar el Régimen Jurídico laboral de los deportistas profesionales y su derecho de imagen, regulado por el Real Decreto 1006/1985 y la Ley Orgánica 1/1982; conocer el concepto de los derechos de imagen, como las características esenciales del derecho a la propia imagen, la comercialización de la imagen en el deporte profesional, el consentimiento expreso o la cesión de los derechos de imagen; y los derechos retributivos del deportista: salarios, derechos al descanso...

De este modo, y siguiendo las indicaciones y consejos del tutor, se ha ido recogiendo información de diversas fuentes, como serían monografías, artículos de revistas especializadas, cuyo contenido abordaba el análisis del RD 1006/1985 o la Ley Orgánica 1/1982 así como el análisis de las Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo o los Tribunales Superiores de Justicia.

Dicha bibliografía, se ha podido adquirir fundamentalmente en el área del Derecho del Trabajo de las Facultades de Derecho y Ciencias del Trabajo y de la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, pero también a través de la página web de la Universidad de León.

Además de la consulta de la doctrina científica, se ha utilizado la base de datos Aranzadi-digital, para conocer y analizar los pronunciamientos del Tribunal Constitucional al respecto, porque en ellos se establecen las pautas jurisprudenciales modificadas actualmente.

Una vez realizada esta tarea de recopilación de la información, se procedió a su lectura, comprensión y sistematización acerca de la materia tratada en el trabajo para determinar las jornadas laborales que tiene un jugador profesional y la retribución salarial que recibe.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

Tras haber alcanzado una visión inicial de lo que iba a tratar el trabajo, fue necesario elaborar un índice que funcionara como guía para ir desarrollando el contenido del trabajo. El formato de este índice se explica en función del contenido del trabajo, explicando el objetivo principal, elaborando una pequeña instrucción, para después profundizar sobre el Régimen Jurídico Laboral de los deportistas profesionales, la introducción y concepto de los derechos de imagen, así como los derechos retributivos del deportista.

Seguidamente, el trabajo consistió en el desarrollo y redacción por escrito de cada uno de los apartados enumerados en el índice a partir del material utilizado. Todo ello con una visión teórica y práctica, requerida para una investigación jurídica y capaz de dar sentido a los problemas hallados en la materia.

Una vez completado un primer borrador del trabajo, fue enviado al tutor para que detectara defectos tanto de forma como de contenido, todo ello para una posterior modificación, así como completar aquellos puntos tratados que hubieran sido escuetos u olvidados.

Por último, tras tener el trabajo concluido, repasado y modificado con las correcciones correspondientes, se han elaborado unas conclusiones realizando un esquema de las ideas principales del trabajo, así como la elaboración de una bibliografía de todos los documentos utilizados.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

3. Objeto de trabajo

El objetivo de este trabajo ha sido estudiar, analizar y explicar de manera más o menos profunda y clara la información obtenida, haciendo referencia a los derechos de imagen de los deportistas profesionales, encontrando reflejo en el RD 1006/1985 por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales y la Ley Orgánica 1/1982; de 5 de mayo.

El deporte profesional en nuestro país es muy importante y tiene un gran valor tanto social como económico, por lo cual se le debe dar una gran importancia.

La temática de este trabajo tiene repercusión tanto en el ámbito teórico, haciendo mención a los derechos de imagen, jornada y retribución de los deportistas profesionales, así como a nivel práctico, pues dichos profesionales dedicados a la realización de actividades deportivas, deberán conocer, analizar y aplicar las normativas contempladas en su Régimen Jurídico.

En conclusión, los objetivos principales de este trabajo son los siguientes:

- Dar a conocer la regulación que tienen los derechos de imagen de los deportistas profesionales y la importancia que presentan en la actualidad.
- Conocer el régimen jurídico laboral de los deportistas profesionales, algunos derechos retributivos del deportista para entrar un poco en materia y para conocer su constitución y los detalles que lo forman.
- Ver la composición del salario en cuanto a estos derechos y su estructura junto a la jornada a seguir por los mismos.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

4. Introducción

En la actualidad, el deporte, tanto social como económicamente, constituye uno de los aspectos más importantes en la vida de las personas. Con el paso del tiempo, y constancia, las personas españolas, europeas o de otros países y lugares practican con regularidad el deporte con la supervisión de su médico, entrenador o amigos, ya sea por hobby, para relajarse, mantenerse en forma o en algunos casos por trabajo. El uso del deporte como mecanismo de cuidado de la salud es algo ya bastante extendido entre la sociedad. Ya aparecen artículos tanto en revistas como en libros relacionando la salud y el deporte, dando a conocer que una buena esperanza de vida tiene mucho que ver con la práctica del deporte.

Además, va adquiriendo más importancia el tiempo que las personas dedican al deporte en su tiempo libre, partidos, espectáculos, etc., a través de la retransmisión en la televisión, radio y otros elementos electrónicos. A través de estos medios tanto los equipos deportivos como las personas físicas, encuentran la llave más clara para así darse a conocer al mundo. Estas emisiones generan un mayor beneficio a los equipos incluso superior a la venta de entradas, debido a que el deporte es una manera estratégica de ganar audiencia y luchar contra otros programas de entretenimiento diferente.

Si nos fijamos en el día a día, en las noticias, sobretodo en algunos canales se le da una gran importancia a la sección deportiva, incluso más que a las propias noticias de actualidad. En base a este dato, podríamos decir que el tema del deporte tiene bastante interés para las personas.

Se puede ver también como a través de iconos del deporte, personas a las que todos admiramos, consiguen tantos sus equipos como ellos mismos generar esas ganas de adquirir sus productos, simplemente por ver un logotipo suyo.

El deporte también tiene otros sentidos muy importantes, como son la inserción social, igualdad entre hombres y mujeres y personas con una capacidad retributiva diferente. Sirve también para relacionar un equipo con su ciudad allí donde vaya, tanto dentro de su país como fuera de él.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

Cabe decir también, que el deporte sirve para hacer cosas positivas como hemos relatado anteriormente, pero también tiene el lado opuesto, hay países en los que el deporte es utilizado para tapar o desviar la atención de conflictos que tienen lugar en los mismos y que nos influyen a todos.

Las personas en general, defienden el deporte como elemento básico para la formación de cualquier persona, desde su infancia hasta edades más longevas.

Podemos también observar que, con el paso del tiempo, el deporte en su esencia como actividad física ha pasado a un segundo plano, primando los aspectos comerciales frente a los otros, se están perdiendo muchos valores y aspectos debido a esta causa y se está mercantilizando.

Esto podemos verlo claramente, en la administración o dirección que llevan los altos directivos de cualquier equipo, donde lo que se busca es tener buenos jugadores para así alcanzar un potencial deportivo, pero no solo es realizado por esta causa, sino que se busca mucho también aumentar su visibilidad, y su potencial publicitario para así mejorar la imagen del equipo incrementando su valor. Sobre todo en la actualidad el deporte es un elemento mercantilizado¹.

Dicha tendencia afecta también a quienes practican el deporte profesional, habida cuenta de que, en especial aquellos más avezados, van a querer participar de los rendimientos económicos vinculados al deporte y, por cuanto aquí interesa, de la explotación de su imagen.

¹ RELEA SARABIA, A.: “El Régimen Jurídico Tributario de las Retribuciones de los futbolistas”, *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento: Deportes, Juegos de azar, Entretenimiento y Música*, núm. 2, 2007, págs. 19-25.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

5. Régimen jurídico laboral de los deportistas profesionales

El régimen jurídico de los deportistas profesionales se encuentra ubicado en el RD 1006/1985², cuyo artículo 1 expone su ámbito de aplicación, señalando que “el presente Real Decreto regula la relación especial de trabajo de los deportistas profesionales” y dictamina que “son deportistas profesionales quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución”³. Según el artículo 1.2 del RD 1006/1985 necesitamos que se presenten aspectos como la regularidad, ajenidad, voluntariedad y remuneración en el vínculo formado entre el club y el deportista profesional, pasando a continuación a explicar de manera somera cada uno de ellos.

En primer lugar hablaré sobre la voluntariedad surgida en la relación entre el club y el deportista profesional, en la cual la prestación laboral es de manera propia, sin ningún rasgo de obligación y de carácter voluntario. Esto subyace de manera libre y sin presión por parte del trabajador, que elige si hacerlo o por contra, no realizar dicha acción, si bien en algunos supuestos dicha nota puede sufrir ciertas matizaciones. Así, el que no haya voluntariedad no significa que sea un trabajo realizado a la fuerza, por lo que no debe rechazarse. Por ejemplo, en los casos donde el deportista profesional deba acudir a la llamada de una selección nacional a instancias de sus propias federaciones, produciéndose así la exclusión del ámbito aplicativo presente en la relación laboral especial (art. 1.6 RDDP). En estos casos, estaremos ante las denominadas cesiones de trabajadores no especulativas, donde su máximo exponente es la suspensión de las facultades de dirección y control de los clubes.

Como segundo punto, está la ajenidad, la cual se refleja en la actividad productiva ejercida por el deportista profesional en la que elabora unos potenciales beneficios para

² Real Decreto 1006/1985 de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, publicado en el BOE de 27 de junio de 1985, núm. 153.

³ PALOMAR OLMEDA, A. (Coord.): *Régimen Jurídico del Deportista Profesional*, Lex Nova- Thomson Reuters, Pamplona, 2016, págs. 35-36.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

la entidad o empresa que coge la responsabilidad de organizarla y explotarla mercantilmente.

A cambio de realizar estos aspectos, se tiene el derecho a ser retribuido por el desempeño de la actividad deportiva, esto se debe a la cesión de estos beneficios, pero este aspecto conlleva que tal derecho no está vinculado, pues cabe decir, que la empresa sigue estando obligada al pago o abono de los salarios pactados, sin olvidarse de la cuantía a efectuar al empleado por los incentivos retributivos relacionados con méritos o resultados deportivos, si estos son debidamente alcanzados.

La ajenidad expuesta es importante porque sirve como elemento básico para delimitar el concepto de la relación laboral y también para así poder excluir las relaciones que el empleado lleve a cabo por cuenta propia, derivadas al marco jurídico instituido por el Estatuto de Trabajo Autónomo.

En tercer lugar, nos encontramos con la retribución, la cual marca la línea de separación entre lo que sería el deporte profesional y el deporte amateur, con carácter retributivo o no, en la actividad deportiva que se practique. De este apartado, se excluirá a los deportistas aficionados, porque solo pueden recibir percepciones económicas, como si fueran indemnizaciones o compensaciones de gastos provenientes de la práctica en el deporte (art. 1.2 RDDP). Como dato más importante en este aspecto, se ha de primar el “interés lúdico sobre el económico, el juego sobre el trabajo” sin importar si el deportista pertenece a un club y es sometido a su disciplina. Puede surgir un problema, el límite entre amateurismo compensado y el conocido como amateurismo marrón, es decir, el que esconde el pago de una retribución de la actividad deportiva propia de una relación laboral auténtica. Para concretar la veracidad de las cantidades percibidas, se realizará a través de un análisis o seguimiento, en el cuál se mirará si hay una cuantía superior de los gastos reales provenientes del desempeño deportivo. Se tendrá en cuenta la presunción *iuris tantum* en favor de las retribuciones obtenidas por el deportista (art. 26.1 ET y art. 8.2 RDDP), donde corresponderá a la entidad deportiva la carga de probar que las cuantías abonadas, simplemente tienen carácter indemnizatorio o compensatorio, al no exceder de tales gastos.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

En el cuarto punto, encontramos la dependencia, que supone la subordinación del deportista profesional cuando realiza su actividad deportiva desarrollada en un ámbito organizativo ajeno, iniciado por el empresario deportivo y el sometimiento que recibe, en cuanto a reglas, misiones o tareas que este le encomiende, desarrolladas en el lugar donde se realice la tarea. Lo relacionamos con el hecho de que la dirección es realizada por otro, es decir, empresario, director deportivo, etcétera, porque al deportista le falta capacidad o autonomía organizativa en el ámbito empresarial, lugar donde realiza dicha actividad dependiendo del empresario, relación que es necesaria para que la relación contractual pueda estar dentro del campo laboral.

Los deportistas que desempeñen su actividad de manera profesional, deben seguir una serie de normas o protocolos, en algunos casos, no pertenecientes a su propia actividad, sino que van más allá, como serían las actitudes extradeportivas, que pudieran afectar al desempeño correcto de la actividad laboral.

Como quinto punto, encontramos la regularidad, algo fundamental ya que para que un deportista sea calificado como profesional debe practicar la actividad física con carácter regular, por lo cual diremos que las actividades desarrolladas de manera ocasional o intermitente quedarán excluidas, aunque el trabajo sea retributivo y sea considerada como una prestación de servicios de un deportista profesional.

Siguiendo lo previsto en el artículo 1.4 del RD1006/1985 se establece que: “las actuaciones aisladas para un empresario u organizador de espectáculos públicos, de deportistas profesionales estarán excluidas de la presente regulación, sin perjuicio del carácter laboral común o especial que pueda corresponder a la contratación y de la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos que surjan en relación con las mismas”. Siguiendo este aspecto, algunos deportistas profesionales, realizan su actividad de manera intermitente, por lo que quedarían fuera.

Su inminente exclusión tendría como justificación la norma proveniente del RD, la que dictamina una relación mínimamente estable y que dura un cierto tiempo al menos⁴.

⁴ CORREA CARRASCO, M. y SÁEZ LARA, C.: *Los Derechos laborales de los deportistas profesionales*, Aranzadi, Pamplona, 2017, págs. 25-29.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

Se observa que una de las ideas es el sometimiento de la relación laboral del deportista profesional a un régimen especial frente a lo que sucede en el derecho común, con un conjunto de especialidades. Partiendo de esto, no es una regulación independiente de la común, es una relación surgida en el ámbito del Derecho del Trabajo, sometida a la norma que se aplica generalmente, aunque presenta varias especialidades en su régimen jurídico fijadas por el RD 1006/1985.

Dentro de este aspecto englobaremos también las relaciones que se encuentren entre deportistas profesionales y empresas, donde su objeto social sea la organización de espectáculos deportivos, o la contratación de deportistas profesionales por empresas o firmas comerciales que supongan un desarrollo, en uno u otro caso, de las ocupaciones deportivas (art. 1.3 del RD 1006/1985).

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

6. Introducción y concepto de los derechos de imagen

El derecho a la propia imagen es uno de los derechos más importante y a su vez causante de un buen número de controversias entre las personas. Los derechos de imagen de los deportistas profesionales forman parte de una gran fuente de ingresos tanto de los deportistas como de los clubes a los que prestan servicios⁵. Este derecho lo tenemos recogido en la Constitución Española, cuyo artículo 18, señala que “se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen” estando caracterizado como fundamental.

Por otra parte, en nuestro diccionario, la Real Academia Española denomina el derecho de imagen como “Cualquier idea que represente o se asemeje a una idea en concreto”⁶.

La jurisprudencia hizo también una definición de imagen como “la figura, representación, semejanza o apariencia de una cosa y a efectos de la Ley Orgánica 1/1982, equivale a representación gráfica de la figura humana, mediante un procedimiento mecánico y con ello cualquier técnica adecuada para obtener su reproducción”⁷.

Este concepto podríamos definirlo como el derecho que da la capacidad a las personas:

- A representar la propia imagen.
- A obstaculizar que una tercera persona capte, reproduzca o publique su imagen sin su autorización⁸.

⁵ TEROL GÓMEZ, R. y PALOMAR OLMEDA, A.: *El deporte profesional*, Bosch, Barcelona, 2009, págs. 600- 611.

⁶ www.rae.es

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 208/2013 de 16 diciembre. RTC 2013/208.

⁸ MARTÍN MORO, M.: *La tributación de los derechos de imagen de los deportistas profesionales*. Tesis doctoral inédita, dirigida por Alzaga Ruiz, Itziar, Madrid, 2012. Pág. 25.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

El derecho de imagen es definido, como “la facultad que concede el ordenamiento jurídico a las personas para decidir cuándo, por quién y de qué forma pueden ser captados, reproducidos o publicados sus rasgos físicos reconocibles”⁹.

Hay que diferenciar en un primer enfoque entre derechos de imagen individuales, donde su titular sería el deportista, y los derechos colectivos, donde la titularidad corresponderá a la entidad organizadora o club propio.

En Europa, a diferencia de Estados Unidos, el derecho a la imagen se considera un derecho de la personalidad. Atendiendo a este paradigma, observamos como se protege la imagen de la persona porque esta tiene que ser respetada por los demás. Como hemos visto, este derecho (*strictu sensu*) se ve como un derecho fundamental perteneciente a cualquier persona, sin importar su nacionalidad y si se reconoce o no por su legislación de su país de origen el derecho a la propia imagen.

La comerciabilidad de la imagen de una persona si se considera legal, pero el uso de la imagen de otra persona, cuando no exista interés histórico o informativo (excepciones), se considerará ilícito, incluso cuando no afecte a su intimidad o sin suponer un perjuicio para su reputación. A partir de los 4 años caducan las acciones protectoras que defienden frente a intromisiones ilegítimas. En ciertos casos se podría llegar a tener hasta protección penal.

En Europa, este derecho es inalienable, irrenunciable e imprescriptible porque en su lado económico, no podrá ser cedido de manera temporalmente indefinida. Una persona, puede dar la autorización a través de contrato del uso de su propia imagen, pero esto sería considerado como un acto singular de autorización, sujeto siempre a límites temporales y objetivos hablando de un doble consentimiento, el que aporta la obtención de la imagen y el de su correspondiente destino publicitario. Atendiendo a esta cesión se debe pactar expresamente si esta se realiza con carácter exclusivo o no, debido a que en principio, esta exclusividad no se presume¹⁰.

⁹ O'CALLAGHAN, X.: *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1991, p. 117.

¹⁰ DESCALZO GONZÁLEZ, A. y PALOMAR OLMEDA, A.: *Los derechos de imagen en el ámbito del deporte profesional, especial referencia al fútbol*, Dykinson, Madrid, 2001, pág. 75.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

Debido a este aspecto, la persona que ha mostrado esta autorización podrá revocarla sin dar ninguna causa justificada, aunque dependiendo el caso el propietario de la imagen deberá corresponder con una indemnización¹¹.

Este derecho se adquiere desde que se produce el nacimiento de la persona, por lo que lo dotamos como originario e innato y es oponible *erga omnes*¹².

Atendiendo al caso de nuestro país, aparte de que se reconoce el derecho a la propia imagen por parte de la Constitución, este aspecto se desarrolla mediante la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen.

Además, en la Constitución Española, en su artículo 20.4 configura estos concretos derechos como límites precisos de las libertades de expresión y de información garantizadas en el artículo 20.1 del texto constitucional.

Podemos hablar de una triple vertiente del derecho:

- a) Positiva, como capacidad de decidir cómo y cuándo reproducir, publicar y utilizar la imagen.
- b) Negativa, facultad de bloquear la reproducción, explotación y captación de la imagen.
- c) Patrimonial, atendiendo a que el derecho es inalienable, por lo que no se puede renunciar a él puede ser comercializado por su cesionario o titular, sin olvidarnos, que aunque se trata de derechos respaldados con protección, están fuera del contenido de derecho fundamental, por lo cual, se protegerán a través de la legalidad ordinaria.¹³

¹¹ Artículo 2.3 Ley Orgánica 1/1982.

¹² Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 923/2000 de 13 de diciembre. JUR 2001/65547, donde definimos que este derecho es considerado como un derecho público subjetivo de la personalidad, lo cual sería *erga omnes*, es decir, cuando la reproducción o difusión de dicha imagen se realizó sin consentimiento del titular.

¹³ TEROL GÓMEZ, R. y PALOMAR OLMEDA, A.: *El deporte profesional*, Bosch, Barcelona, 2009, págs. 608- 609.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

6.1. Características esenciales del derecho a la propia imagen

Atendiendo al conjunto de elementos que forman los derechos de imagen nos podemos encontrar con las peculiaridades que mejor los identifican como serían:

- Este tipo de derecho pertenece a la persona desde el propio momento en el que se produce el nacimiento, se conoce como un derecho originario e innato debido a esta causa.
- Son considerados derechos absolutos, oponibles *erga omnes*¹⁴, queriendo decir que son oponibles frente a toda persona.
- También serán considerados derechos intransmisibles, irrenunciables, inembargables e imprescriptibles. Vemos que es un derecho de contenido patrimonial, por lo cual apto para el tráfico negocial.

6.2. Titularidad del derecho a la propia imagen

Como su nombre indica, el titular de este derecho es la propia persona cuya imagen es reproducida. En algunos casos, el titular puede haber cedido sus derechos de imagen a otro ente, y este a su vez a un tercero. Este aspecto lo podemos encontrar con asiduidad en personas consideradas públicas, donde su imagen adquiere un gran valor, lo que protagoniza grandes ingresos normalmente originados por razones de tipo fiscal.

6.3. Revocación de los contratos de cesión de derechos de imagen

Para proteger a los titulares de los derechos a la propia imagen, tenemos la medida recogida en el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 1/1982, donde está la posibilidad de revocar¹⁵ en el momento que decida el titular, el beneplácito prestado. En el caso, que se ejercitara esta opción, habrá que indemnizar correctamente por los daños y perjuicios originados, incluso las expectativas originadas. La indemnización, es una medida que se

¹⁴ Esto aparece cuando la reproducción o difusión de dicha imagen se realizó sin consentimiento del titular.

¹⁵ La revocación no es siempre bienvenida, ya que en algunos casos puede alterar los intereses que se tenían planteados, lo que supondría un aumento de la inseguridad jurídica y económica.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

realiza para que la parte que ha contratado este servicio, utilizando la imagen con fines comerciales, vea compensado el no poder hacerlo. Hay que tener en cuenta siempre, que el titular cuenta con la posibilidad de revocar su “opción” de prestar su imagen en cualquier momento.

6.4. La comercialización de la imagen en el deporte profesional

La cesión de los derechos de imagen dentro del deporte profesional se realiza con un conjunto de relaciones jurídicas. Debemos diferenciar entre la explotación de los derechos de imagen de los deportistas individuales y los que conforman un equipo. Esta cesión en un deporte de equipo se ejecutará a través de un contrato laboral con relación entre el deportista y su propio club¹⁶. Se ha implantado un sistema doble de contratación, laboral y mercantil, donde el objetivo principal es explotar los derechos de imagen del ámbito laboral. En ocasiones, el deportista, antes de iniciar la relación laboral, cede sus derechos de explotación de imagen a una sociedad, con motivo de reducir el impacto fiscal. Esto ha provocado un cierto grado de negación por parte de los tribunales, debido a que ponen en duda el carácter mercantil de la explotación de los derechos de imagen de los deportistas.

A diferencia de lo anterior, los deportistas autónomos no asalariados, como los tenistas, no dependen de una entidad, y solo suscriben contratos mercantiles. Supone grandes problemas legales a los clubes y jugadores.

6.5. El consentimiento

El derecho a la propia imagen, como hemos dicho, es irrenunciable, inalienable e imprescriptible, la persona titular del derecho puede dar el visto bueno para que otra trate con su imagen, sin olvidarnos como hemos dicho que es un derecho irrenunciable. Existen dos dimensiones, una constitucional y otra patrimonial del derecho a la propia imagen. En el caso, en el que se utilizara de manera ilegítima el derecho por no haber consentimiento de la persona sería amparado constitucionalmente y los que sean cesión

¹⁶ TEROL GÓMEZ, R. y PALOMAR OLMEDA, A.: *El deporte profesional*, Bosch, Barcelona, 2009, págs. 612- 621.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

tendrán carácter meramente contractual. La persona titular deberá prestar consentimiento a través de contratos o cláusulas para que un tercero pueda reproducir, obtener o publicar su imagen con el fin comercial o publicitario. El titular concretará los límites para la utilización de su imagen, este consentimiento supondrá una cesión parcial del derecho exclusivo del titular para difundir su imagen, aunque esto no supone una pérdida o anulación del derecho, debido a que no tratamos con derechos reales, y no hay posesión sobre los derechos de propiedad intelectual. Sobre las premisas anteriores, debe existir un consentimiento válido por parte del titular del derecho, ya que si no acaeciera el mismo estaríamos ante una intromisión ilegítima.

6.6. Principio de autonomía de voluntad

No existe un marco normativo internacional uniforme de aplicación universal. A través de este principio, los contratantes pueden establecer condiciones, cláusulas y pactos siempre y cuando no sean contrarios a la moral o al orden público. El principio de autonomía de la voluntad deja lugar para que las partes elijan la ley que regirá el contrato, donde se incluirán todos los aspectos y efectos que se estimen oportunos. De acuerdo a este principio, es el titular del derecho de imagen el que da la aprobación para que su imagen sea utilizada por un tercero. “Resulta, por tanto, que el derecho a la propia imagen se encuentra delimitado por la propia voluntad del titular del derecho que es, en principio, a quien corresponde decidir si permite o no la captación o difusión de su imagen por un tercero”¹⁷. Diciendo esto, no habrá intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen de un tercero, cuando el titular haya dado su consentimiento para su utilización¹⁸. La doctrina científica ha definido el consentimiento como “el ejercicio del derecho a la imagen, el aspecto positivo de este derecho”¹⁹, esto quiere decir que no se renuncia a él, sino que será un concreto aspecto de la imagen. De todos modos, el consentimiento para la utilización de la imagen de una tercera persona se recogerá en la

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, núm. 72/2007, de 16 de abril de 2007, rec.2142/2003.

¹⁸ Artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982.

¹⁹ O'CALLAGHAN, X.: *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1991, p. 136.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

Ley Orgánica 1/1982 y está sometido a tutela judicial. Llegado el momento en el que el consentimiento sea válido, el compromiso de cesión se regirá por el derecho contractual.

6.7. El consentimiento expreso

Para concretar la validez del consentimiento nos centraremos en lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, donde se exige que se trate de un consentimiento expreso, porque si no existe este consentimiento nos encontraremos ante un caso de intromisión ilegítima en los derechos de imagen de su titular. Podemos entender por consentimiento expreso, que en ausencia de norma específica, este consentimiento dado por el titular de la imagen a un tercero seguirá las disposiciones más importantes del Código Civil. Siguiendo lo anterior, nos da una cierta libertad, para dar un consentimiento verbal o en algunos casos también gestual, pero no es aconsejable del todo, porque puede suponer problemas probatorios en relación a la existencia del consentimiento, y otras complicaciones en el momento de dar el consentimiento. Consentimiento expreso no es lo mismo que consentimiento escrito, con lo cuál siguiendo la doctrina mayoritaria, simplemente se exigirá que el consentimiento prestado sea claro y no dé lugar a dudas (inequívoco) para precisar la inexistencia de intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen.

6.8. La cesión de los derechos de imagen de los deportistas profesionales en el ámbito laboral

Es de carácter personalísimo el servicio a prestar en un contrato laboral, lo que impedirá al trabajador nombrar a otra persona para que realice su trabajo sin su intervención física. En relación con el consentimiento, encontramos una cuestión relativa en la que se expone el caso, en el que tratándose de una relación laboral se implica el visto bueno del empleado para que el empresario utilice su imagen. En el contrato de trabajo puede haber una restricción del derecho a la propia imagen el trabajador y ser considerada legítima, sin que esta intromisión podamos calificarla como una intromisión ilegítima. En ciertas actividades se limita el derecho de imagen de quien tenga que realizarlas, como las actividades donde se refleje un trato con el público o accesibles a él, como

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

observamos en el caso de los deportistas profesionales²⁰. No es necesario adquirir el consentimiento expreso en algunos casos, cuando se tiene una relación laboral que requiere la reproducción, publicación y captación de la propia imagen. En cualquiera de estos casos, el empresario tendrá derecho para que el trabajador siga las directrices debido a su oficio, siempre allegadas a la buena fe y a la ley. El Estatuto de los Trabajadores no incluye de manera clara ningún aspecto referente al derecho a la propia imagen de los trabajadores, en cambio sí hace mención de manera implícita al derecho a la dignidad e intimidad de los mismos²¹.

Cuando la captación y utilización de la imagen, por lo cual, haya una restricción al derecho del trabajador debido a las actividades expresamente contratadas sea necesario para el desarrollo normal y correcto de la actividad, esta podrá ser considerada legítima. La existencia de un beneficio empresarial al margen del anterior aspecto, nunca se verá legitimada la restricción del derecho fundamental del trabajador, ya que siempre se impondrá este sobre cualquier interés empresarial.

6.9. La cesión de derechos de imagen en el ámbito del deporte profesional

Durante un tiempo los deportistas profesionales, no eran considerados trabajadores²². En la actualidad, el Estatuto de los Trabajadores especifica la relación laboral de los deportistas profesionales como una relación laboral de carácter especial²³. Estas relaciones laborales están reguladas en este momento por el Real Decreto 1006/1985²⁴,

²⁰ RELEA SARABIA, A.: “El Régimen Jurídico Tributario de las Retribuciones de los futbolistas”, *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento: Deportes, Juegos de azar, Entretenimiento y Música*, núm. 2, 2007, pág. 241.

²¹ Artículo 4.2.e).

²² Esto se debe a que la relación de carácter laboral se vio reflejada por primera vez en el artículo 3.1.g) de la Ley de Relaciones Laborales en el año 1976, por lo que hubo que hacer cambios para incluir a los deportistas profesionales en el ámbito de aplicación de la legislación laboral, porque el contrato que tenían los deportistas con sus respectivos clubes era de trabajo. Posteriormente se consideró entre las relaciones laborales de carácter especial la de los deportistas profesionales enumeradas en el artículo 2.1 ET.

²³ Artículos 1.1. y 2.1.d) del Estatuto de Trabajadores.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

quien será el elemento normativo que regule la relación laboral especial de los deportistas con sus respectivos clubes. Sirviendo de apoyo, el Estatuto de los Trabajadores y demás normas laborales también podrán regular la relación laboral de los deportistas profesionales, siempre y cuando no sean incongruentes con la naturaleza especial de esta²⁵.

El Real Decreto 1006/1985 define como deportistas profesionales a “quienes en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución”²⁶. En cambio, quedarán excluidos del ámbito laboral los deportistas aficionados²⁷, ya que siguiendo al Real Decreto 1006/1985, no consideraremos deportistas profesionales a “aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de este solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva”²⁸.

Debemos determinar los casos en los que la persona sea un deportista, y dictaminar si se trata de un deportista profesional. La jurisprudencia ha fallado que los técnicos y entrenadores sí son deportistas²⁹, mientras que los seleccionadores nacionales³⁰ y los

²⁴ Real Decreto 1006/1985 de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, publicado en el BOE de 27 de junio de 1985, núm.153.

²⁵ Artículo 21 Real Decreto 1006/1985.

²⁶ Artículo 1.2.

²⁷ Quedarán excluidos del ámbito laboral los deportistas aficionados o amateurs, debido a que su actividad no se reconoce como un trabajo, se ve como un solo juego, incluyéndose también los casos en los que los deportistas perciban una compensación económica por esta actividad.

²⁸ Artículo 1.2. in fine del Real Decreto 1006/1985.

²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo del 14 de mayo de 1985 (RJ 1985, 2710); Sentencia del Tribunal Supremo del 14 de febrero de 1990 (RJ 1990, 1087); Sentencia del Tribunal Supremo del 28 de mayo de 1990 (RJ 1990, 4506) y Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 9306).

³⁰ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de marzo de 1992 (AS 1992, 1619).

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

árbitros³¹ no son considerados como tal. Se debe comprobar si presentan los elementos de ajenidad, dependencia y retribución.

El Real Decreto 1006/1985 solo contempla la explotación de la imagen de los deportistas profesionales por parte de sus clubes o empresarios, mirándolo desde su carácter patrimonial, es decir, cuando los deportistas participen en los beneficios procedentes de la explotación comercial de su imagen. La explotación del derecho de imagen de los deportistas tiene un carácter fundamentalmente laboral.

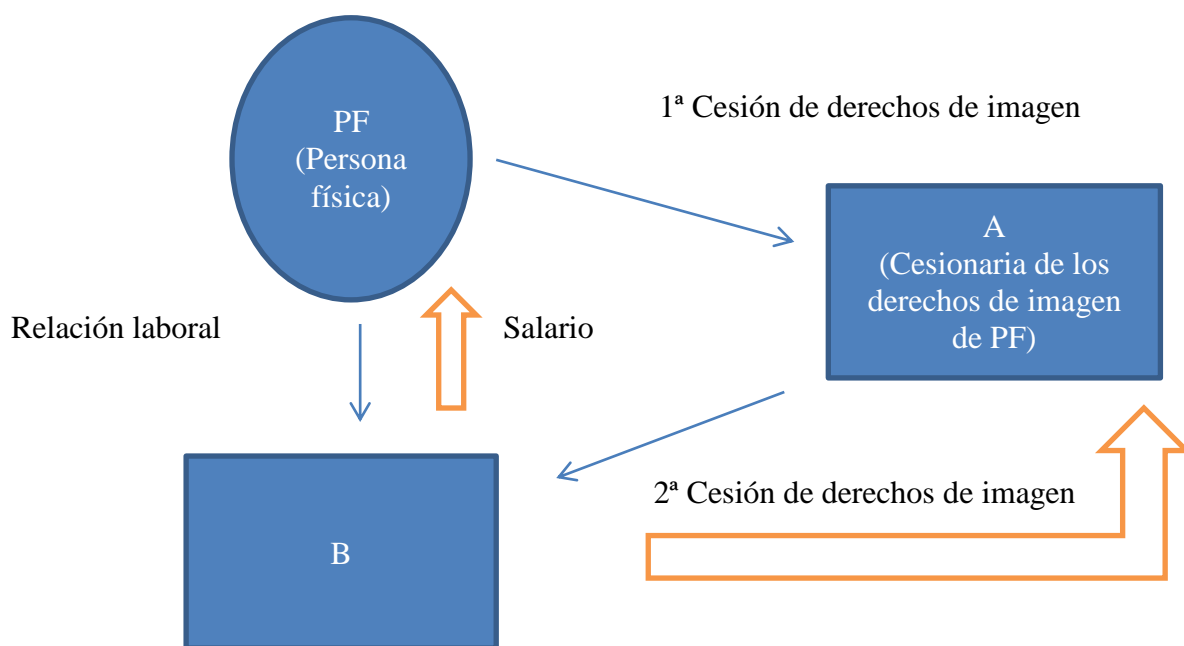
La explotación del Derecho de imagen de los deportistas profesionales estará incluida dentro del ámbito de las relaciones laborales, sin importar si la negociación es colectiva o individual.

El Real Decreto no dice nada acerca de la extensión, fines y límites sobre la utilización de la imagen. La explotación comercial de los derechos de imagen de los deportistas carece de un tratamiento propio y específico en la normativa laboral por lo que no hay una regla o sistema en este ámbito. Al no existir una regulación general para determinar un régimen jurídico aplicable, debemos acudir al artículo 18 de la Constitución, a la Ley Orgánica 1/1982 y a los pactos y contratos de los deportistas en relación a sus clubes y finalmente a la interpretación que hagan los tribunales.

³¹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid del 25 de febrero de 1998 (As 1998, 603); Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia del 4 de febrero de 1999 (As 1999, 56); y Sentencia del Tribunal superior de Justicia de la Comunidad Valenciana del 9 de marzo de 2000 (AS 2000, 2984).

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

Pago por el uso del derecho de imagen de Persona Física



En la gráfica observamos diferentes figuras donde representamos la PF que se relaciona con el titular del derecho a la imagen, A es un tercero, en ocasiones es una persona jurídica al que PF cede de manera inicial este derecho y B es el club que concreta las cantidades a percibir por la cesión del derecho a la imagen, con quien PF mantendrá una relación laboral³².

6.10. La negociación colectiva de los deportistas profesionales y algunos convenios colectivos

La Constitución Española registra el derecho a la negociación colectiva de trabajadores y empresarios y a su vez la fuerza vinculante de los convenios colectivos³³. La

³² TEROL GÓMEZ, R. y PALOMAR OLMEDA, A.: *El deporte profesional*, Bosch, Barcelona, 2009, págs. 630- 631.

³³ Artículo 37.1 de la Constitución Española.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

capacidad de negociación colectiva de los deportistas profesionales la encontramos de manera expresa en el Real Decreto 1006/1985 según varios conceptos como la jornada, faltas y sanciones, retribución, descansos o vacaciones, respecto de la participación del deportista en los beneficios que se han obtenido por su empleador al explotar comercialmente sus derechos de imagen. A continuación hablaré sobre algunos de los convenios colectivos que más calado tiene en la actualidad y que más me llama la atención.

Según el vigente Convenio colectivo para la actividad del ciclismo profesional³⁴, los derechos de imagen son definidos como la “cantidad que percibe el corredor por la cesión de sus derechos de imagen con fines publicitarios, cuyas condiciones particulares se estipularán en pacto individual”³⁵. Los aspectos específicos de la cesión de derechos de imagen se realizarán de forma expresa en pacto individual. La Real Federación Española de Ciclismo se ocupó de la reglamentación necesaria de los derechos de imagen de los ciclistas profesionales en los Reglamentos Técnicos, donde apreciamos los detalles sobre la vestimenta y publicidad en los equipos ciclistas.

Según el vigente Convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional, expone que “las retribuciones que perciban los futbolistas profesionales serán consideradas a todos los efectos como salarios, a excepción de aquellos conceptos que estén excluidos de tal consideración”. El artículo 20 refiere que los “conceptos salariales que constituyen la retribución de un Futbolista Profesional son: Prima de Contratación, Prima de Partido, Sueldo Mensual, Pagas Extraordinarias, Plus de Antigüedad y Derechos de Explotación de Imagen”.

El vigente Convenio Colectivo para la actividad del baloncesto profesional, presenta una serie de conceptos relacionados con la explotación de los Derechos de Imagen como serían: Contrato de Patrocinio, Merchandaising, Derechos colectivos y Derechos Individuales. El convenio se refiere también a la transmisión de los partidos de

³⁴ Convenio Colectivo para la actividad de Ciclismo Profesional, publicado mediante Resolución de 17 de marzo de 2010, BOE de 1 de abril de 2010, núm. 79,p. 30493 a 30507.

³⁵ Artículo 22 del Convenio Colectivo para la actividad de Ciclismo Profesional.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

televisión donde todos los aspectos económicos derivados de esta transmisión, corresponderán a la primera categoría del baloncesto profesional de la Federación Española de Baloncesto que en la actualidad corresponde a la Liga Endesa.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

7. Los derechos retributivos del deportista

El salario del empleado, que compone la causa del contrato de trabajo, posee en la relación laboral especial del deportista profesional un importante valor como aspecto configurador y constitutivo del concepto de deportista profesional, y por ende, del ámbito de aplicación de la normativa laboral, en este caso especial, y de la competencia de la jurisdicción social³⁶.

Las cantidades económicas recibidas por el trabajador adquieren una gran relevancia en la relación especial, ya que la percepción de una retribución o salario forma el elemento definitorio del deportista profesional³⁷.

En la práctica del deporte diferenciaremos entre el deportista profesional, incluido dentro del ámbito de organización y dirección del club, frente al deportista no profesional, dependiendo de si se hace una retribución o en cambio de manera gratuita sin recibir una compensación por la práctica del deporte, percibiendo solo del club una mínima cantidad derivada de los gastos de esta acción. Es apreciable la relevancia de la calificación de salario de las percepciones económicas recibidas, y esto siendo independiente de la designación que las partes den a las mismas³⁸.

En el artículo 8 del Real Decreto 1006/1985, con la denominación de retribuciones, se replica en el ámbito de esta relación, algunos de los aspectos y criterios recogidos en el Estatuto de los Trabajadores³⁹. Según esto, centrándonos en el apartado 2 del citado artículo 8, se dictamina que “tendrán la consideración legal de salario todas las percepciones que el deportista reciba del club o entidad deportiva, bien sean en metálico

³⁶ CORREA CARRASCO, M. y SÁEZ LARA, C.: *Los Derechos laborales de los deportistas profesionales*, Aranzadi, Pamplona, 2017, págs. 103- 113.

³⁷ Artículo 1 Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

³⁸ Sentencia del STSJ de Cataluña de 23 de mayo de 2016 (AS 2016, 1334), donde declara una existencia de contrato de trabajo en relación con jugadores de hockey sobre patines recibiendo unas cuantías que no están relacionadas con los gastos realizados en su actividad deportiva.

³⁹ Artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, donde se establecen una serie de puntos y apartados donde se hace mención y calificando lo que sería la definición de salario.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

o en especie, como retribución por la prestación de sus servicios profesionales”. Aquellas cantidades que con relación a la legislación laboral vigente no tengan carácter salarial quedarán excluidas. Esta regulación, en relación con el concepto legal de salario, la completamos con los apartados 1 y 2 del citado artículo 26 ET. También serían aplicables a la retribución de los deportistas profesionales las cuestiones relacionadas con el salario relativo a los periodos de descanso computables como de trabajo, las franjas que limitan el salario en especie y la exclusión de las percepciones extrasalariales definidas legalmente⁴⁰.

Además, el apartado 1 del citado artículo 8 del Real Decreto 1006/1985 indica que la retribución de los deportistas será la pactada en convenio colectivo o contrato individual. Habría que mirar estos dos aspectos para determinar la cuantía del salario, aunque también se debe realizar conforme al artículo 26 ET; asimismo aplicando lo perteneciente al convenio y al contrato será igualmente válido para determinar aspectos cualitativos del salario, atendiendo a la estructura salarial, el carácter consolidable o no consolidable de los complementos salariales que se produzcan, todo esto incluido dentro del concepto legal de salario.

Se haría una remisión primero al convenio colectivo y, en su defecto, al contrato de trabajo. Si por un casual no existiera convenio colectivo la fijación del salario del deportista profesional quedaría establecida sólo en el contrato individual. Atendiendo al ámbito de la relación especial de los deportistas profesionales, la autonomía individual obtendrá un fundamento más importante que en la relación laboral común, ya que en las cualidades físicas y técnicas de cada deportista tienen mayor incidencia en la determinación de la cuantía salarial⁴¹.

Las relaciones en la actualidad entre convenio colectivo y contrato individual de trabajo, como aspectos de fijación del quantum del salario a recibir en el ámbito del deporte

⁴⁰ Sentencia del STS de 4 de mayo de 2010 (RJ 2010, 5110) en referencia con el artículo 26.1 del ET donde se dictamina que cualquier cantidad realizada por el empresario al trabajador tiene el respaldo de la presunción iuris tantum de que compensa la prestación laboral, es decir, tratándose de salario.

⁴¹ GOERLICH PESET, J.: “Derechos y deberes de los deportistas profesionales”, en AA.VV.(PALOMAR OLMEDA, Coord.), *Régimen jurídico del deportista profesional*, Lex Nova-Thomson Reuters, Pamplona, 2016, p. 169.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

profesional, es planteado de manera diferente a los términos tradicionales en la relación laboral común, lugar donde los salarios individuales deberán respetar los límites mínimos fijados por los convenios colectivos. La pregunta que se hace es si el convenio puede fijar máximos a los salarios de los deportistas, para saber si sería posible la admisión jurídica de la fijación en convenio de límites cuantitativos a los salarios estipulados en el contrato de trabajo deportivo.

Desde el punto de vista de la viabilidad económica del deporte profesional perteneciente tanto a nivel nacional como internacional⁴², el aspecto clave es el de la eventual limitación a la autonomía individual en la fijación de los salarios⁴³.

Observando esto, se ve la necesidad de que los convenios colectivos contengan topes salariales, mecanismos para su verificación⁴⁴ y porcentajes de masa salarial que puedan gastarse.

Existe una gran disparidad económica entre los clubes, en un mercado laboral liberalizado donde todo el potencial económico del club será empleado para pagar salarios; además, la limitación salarial se dirige igualmente a asegurar la solvencia financiera del deporte profesional.

Destacamos también la importancia de los convenios colectivos sectoriales del deporte profesional en la delimitación del concepto y de la estructura de los salarios. Hay muy poca regulación legal y reglamentaria, pero la poca que existe nos explica en efecto la importancia del convenio colectivo en este contenido.

Acudiendo al artículo 8.1 del RDDP, el Tribunal Supremo, afirmó que “el salario de los deportistas profesionales, como hemos visto, está formado por la retribución que el convenio estipule y, por ende, por los conceptos que en el mismo se califican como

⁴² FERNÁNDEZ ARTIACH, P.: “Sobre la presunta introducción de límites a los salarios de los deportistas profesionales desde la Unión Europea”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 38, 2013, págs. 77-94.

⁴³ ROQUETA BUJ, R.: “¿Los convenios colectivos pueden limitar los salarios de los deportistas profesionales?”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 35, 2012, pág. 320

⁴⁴ CARDENAL CARRO, M.: “Las relaciones laborales en el Deporte Profesional”, en AA.VV., *La reforma del Régimen Jurídico del Deporte Profesional*, Reus, Barcelona, 2010, p. 528.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

salario⁴⁵. Son de gran importancia los diferentes convenios colectivos en la configuración de los diversos conceptos salariales.

Analizaremos los principales convenios colectivos sectoriales de los principales deportes. Se debe saber que estos convenios no cubren siempre la totalidad de los deportistas profesionales de su especialidad, sino de aquellos que se encuentran en las categorías más altas o superiores, o competiciones profesionales delimitadas en su ámbito de aplicación. Los deportistas que no se encuentren recogidos dentro de estas franjas, es decir, fuera de la élite profesional, no tendrán sus condiciones económicas reguladas por los convenios sectoriales aplicables, por lo cual se regirán por el contrato de trabajo, respetando siempre y en todo caso el salario mínimo interprofesional, referido en el artículo 27 ET.

7.1. Concepto de salario

Como anteriormente se ha dicho, en el concepto legal y reglamentario de salario se contendrán todas las percepciones en metálico o en especie, ya sea un vehículo o vivienda por ejemplo, que el deportista reciba del club o entidad deportiva para la que realiza una actividad laboral. Del concepto legal de salario se encontrarán excluidas todas las cantidades extrasalariales, que hagan la función de indemnizar daños y perjuicios, que compensen gastos, así como las prestaciones e indemnizaciones de Seguridad Social.

Concretando, no formarán parte del salario las cantidades económicas que haya recibido el deportista en concepto de participación en las indemnizaciones por preparación y formación, como así lo dictamina el artículo 14.1 del RDDP o en el aspecto conceptual de participación en el precio del traspaso o cesión temporal a otro club o entidad deportiva, pactándolo el club de destino y el de procedencia como dictan los artículos

⁴⁵ Sentencia del STS del 13 de febrero de 1990 (RJ 1990, 911) donde se hace mención a las normas contenidas en los artículos 8 del Real Decreto de Deportistas Profesionales, el artículo 26.2 del Estatuto de los Trabajadores y en el convenio colectivo aplicable, donde se pudo ver que los derechos de explotación de imagen forman parte de su salario y sobre la prima de fichaje.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

11 y 13⁴⁶ del RDDP. Además, tampoco tendrán naturaleza salarial las cantidades recibidas por el deportista, salidas u obtenidas por la recaudación por taquilla o contratos televisivos en los conocidos “partidos homenaje” al finalizar su etapa en su club o entidad deportiva en manera de despedida, ya que pueden estar establecidas en contrato o puede ser algo realizado de manera corriente por el club⁴⁷. Tampoco serán consideradas aquellas cantidades abonadas por compensación de gastos familiares⁴⁸.

La naturaleza salarial de las cantidades abonadas por el club, conceptuándolo como primas de seguro por lesión permanente o fallecimiento, prevista en algún convenio colectivo⁴⁹ produce alguna duda o como mejora de la acción protectora de la Seguridad Social. Es claro que la indemnización por muerte o incapacidad dictaminada en el artículo 13.d) del RDDP constituye una percepción extrasalarial.

7.1.1. Estructura del salario

La estructura del salario del deportista profesional vendrá referida por el convenio colectivo sectorial aplicable o por el contrato de trabajo, este aspecto estará compuesto por el salario base y complementos que retribuyan de forma específica, trabajo realizado, condiciones personales de los trabajadores y resultados y situación de la empresa.

⁴⁶ Estarán también excluidas las cantidades no recibidas del club, atendiendo a los premios o cantidades contempladas en los Reglamentos de las pruebas ciclistas realizados por los organizadores de las mismas, los cuales se dan por las clasificaciones realizadas por los ciclistas, los cuales no serán computables en ningún caso a los efectos de las percepciones mínimas garantizadas en este convenio (art. 25 CCCP). Los premios relatados los harán las respectivas organizaciones de cada carrera perteneciente al ámbito ciclista directamente a la Asociación de Ciclistas Profesionales (ACP) dictaminado en el art.26 del CCCP.

⁴⁷ Se podría ver la sentencia del TSJ País Vasco de 9 de diciembre de 2014 (AS 2015, 171), tratándose sobre el carácter retributivo de las indemnizaciones por fin de contrato.

⁴⁸ El convenio colectivo del Baloncesto Profesional femenino en el art. 34 perteneciente a la conciliación de la vida familiar y laboral propone lo siguiente “Los clubes, entidades o sociedades anónimas deportivas, se comprometen a la financiación aunque sea en parte de los costes que pudiera tener una jugadora por la custodia (guardería, asistencia domiciliaria) de un hijo/a menor de 8 años o por las cargas que pudiera sufrir por tener que atender a sus progenitores o familiares. Facilitándole la posibilidad contratarla a tiempo parcial. Para ello, establecerá una comisión paritaria que propondrá un conjunto de actuaciones concretas, así como su forma de financiación.”

⁴⁹ Viéndose la sentencia del TSJ de Madrid de 10 de abril de 1992 (AS 1992, 2133), lo materializaba como salario en especie, viéndose también en el art. 25 del CCBP.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

Los convenios colectivos sectoriales establecen como componentes del salario, a parte del salario base o sueldo mensual, complementos como gratificaciones extraordinarias, complemento de antigüedad, prima de contratación o fichaje, primas de partido, primas de resultados y derechos de imagen. Los convenios dan un margen de autonomía individual en materia salarial, ya que dejan que los clubes y jugadores puedan pactar cualquier manera de retribución distinta a la que se encuentre en los convenios, siempre y cuando no suponga una cuantía inferior a los mínimos establecidos en convenio. Dicho esto, es posible que en el contrato de trabajo se implante un sistema y estructura salarial diferente a la que hay en convenio colectivo.

El salario base o sueldo gratifica una determinada unidad de tiempo y no una cantidad de trabajo, viendo como referencia el mes. En los convenios se habla de las pagas extraordinarias, reguladas en el artículo 31 ET, donde normalmente sólo se incluye el salario base. Su apreciación prorrateada durante el año puede aparecer en algún convenio colectivo⁵⁰.

El sueldo mensual será la cantidad que percibirá el deportista profesional independientemente de que participe o no en los partidos que este dispute, debiéndose fijar en el contrato por cada temporada⁵¹. Los deportistas profesionales que estén en el club por tiempo inferior a un año, recibirán la parte proporcional al tiempo de prestación de servicios atendiendo a los artículos 24.1 y 3 del CCFP y art. 25 CCCP. Todo jugador recibirá una retribución anual mínima, en función de su edad con la tabla que relaciona edades y salarios⁵².

En cuanto al complemento salarial por antigüedad, sólo estará regulado para la actividad del fútbol profesional, percibiéndolo por cada dos años de permanencia en el mismo club, el 5% de sueldo mensual.

⁵⁰ Viendo el convenio colectivo del ciclismo profesional, a falta de acuerdo individual, percibiéndose en marzo y septiembre, lo que formará parte de una regulación especial sobre la general del art. 31 ET.

⁵¹ Art. 20 CCCP.

⁵² Hasta 19 años 18000 euros, 20-21 años 30000 euros, 22-23 años 36000 euros, 24-25 años 48000 euros, 26 o más años 60000 euros.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

Otro complemento importante será la prima de contratación por el hecho de suscribir el correspondiente contrato de trabajo, abonándose como cualquier otro concepto salarial⁵³.

En el convenio colectivo, la cuantía como el momento de pago figurarán por escrito en el contrato de trabajo. Normalmente, la prima de fichaje se recibirá en el mes determinado contractualmente, si hubiera algún aspecto en contra se percibirá la parte proporcional, el pago se prorrateará a lo largo de los 12 meses del año. Encontraremos también, como complemento la prima de partido, aunque no está definido en convenio colectivo, el cual tendrá una cuantía a tanto alzado por la participación del deportista en cualquier evento.

7.1.2. Garantía del salario de los deportistas profesionales

El salario del deportista profesional se cubre por las garantías generales de los créditos salariales, el devengo en caso de demorarse el pago, del interés del diez por ciento de lo adeudado formulado en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, el favor de cobro en relación con otros créditos frente al club, dictaminado en el artículo 32 del ET o previsto en los artículos 84, 90 y 91 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, si sucediera el caso de que se declarase la entidad deportiva en concurso de acreedores y el FOGASA realizara un abono de determinados créditos laborales del deportista cuando su club sea declarado insolvente, viéndose en el artículo 33 del Estatuto de Trabajadores.

El FOGASA protegerá todos los conceptos que sean considerados salario, también a la prima de contratación, que integra la base de cotización a este fondo como se prevé en los artículos 12.1 DOF y 147 TRLGSS quedando protegida, junto al resto de partidas salariales, siempre dentro de los topes que marca el artículo 33 del ET. La aplicación de este fondo también tiene aspectos negativos, ya que hay entidades deportivas que actúan con saldos negativos, en ocasiones llegando al límite de la quiebra técnica.

⁵³ A partir del RDDP de 1985 tiene carácter salarial la prima de contratación.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

Por otro lado, para los deportistas esta garantía no es satisfactoria tampoco, porque la cuantía que el FOGASA protege normalmente no se corresponde con el crédito salarial del deportista⁵⁴.

Existen previsiones específicas de protección de los salarios en los convenios colectivos sectoriales para los deportistas profesionales. Se han formado de manera complementaria los llamados fondos de garantía salarial convencionales, en el campo del deporte profesional. Esta protección sirve para realizar el pago, total o parcial de los créditos salariales que los clubes no paguen a sus trabajadores a través de la formación de un fondo especial de garantía salarial⁵⁵. Siguiendo con la instauración de un procedimiento extrajudicial de reclamación de las cuantías salariales debidas, donde un órgano paritario establecerá la cuantía de la cantidad adeudada. También nos podemos encontrar en algún convenio con instrumentos de protección para extinguir contractualmente, iniciándolo el deportista en caso de impago de salarios.

Por otra parte, habrá medidas adicionales, si el club en cuestión no quisiera realizar los pagos pertinentes de manera voluntaria, como podría ser la negación a que el club se inscribiera en la competición o el propio descenso de categoría⁵⁶.

7.2. Derecho al descanso

7.2.1. Jornada Laboral y límites

El tiempo de trabajo tiene aspectos especiales en la relación laboral del deporte profesional, como la naturaleza de espectáculo público de la actividad deportiva y especial también porque el tiempo no es lo que mide el precio del trabajo del deportista profesional, como se suele ver en la relación laboral común. Tanto el club como el

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) del 6 de noviembre de 2013 (JUR 2014, 30755).

⁵⁵ Se regula un fondo especial de garantía que protege el pago de las deudas adquiridas por los clubes con sus respectivos jugadores provenientes de lo pactado en contrato de trabajo de las indemnizaciones por las resoluciones contractuales y las que provengan de la cesión de los derechos de imagen.

⁵⁶ Según el artículo 41 CCFP para poder inscribirse en una competición el club deberá llevar al corriente el pago de salarios a los jugadores, si no se hiciera esto, además de lo anterior se podría llegar a realizar el descenso de categoría.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

deportista querrán que la jornada sea la adecuada para así adquirir los mejores resultados posibles. La realización de los entrenamientos y competiciones dictará los horarios de los deportistas.

La jornada se encuentra regulada en el artículo 9 del RDDP donde establece una medida mínima que remite a la negociación colectiva y al contrato individual. Dentro de este artículo faltaría incluir la confección de los calendarios deportivos, y a parte los derechos del deportista a la salud y a la conciliación entre vida profesional y vida personal y familiar⁵⁷.

7.2.2. Concepto de la jornada

El artículo 9.1 RDDP dice que “la jornada del deportista profesional comprenderá la prestación efectiva de sus servicios ante el público y el tiempo en que esté bajo las órdenes directas del club o entidad deportiva a efectos de entrenamiento o preparación física y técnica para la misma”. La jornada de trabajo deportivo estará formada por los entrenamientos y tiempos de preparación deportiva para las competiciones. El deportista aunque no realice de manera efectiva sus funciones deportivas, es decir, no dispute un partido por permanecer en el banquillo, no será significativo ya que formará parte en igual grado de su prestación efectiva de servicios⁵⁸.

Teniendo en cuenta de nuevo el artículo 9, vemos que no se computa a efectos de duración máxima de la jornada los tiempos de concentración previos a una competición ni tampoco el tiempo empleado para un desplazamiento al lugar de la competición. Estos periodos de tiempo no computan como tiempo, aunque no deja de ser un tiempo en el que el deportista tiene que estar a disposición del club donde su director le diga que esté, por lo que no es claro que este tiempo sea de descanso. El tiempo de trabajo y el tiempo de descanso son dos conceptos que se excluyen entre ellos. Si un periodo de tiempo no es calificado como de descanso será de trabajo. En los convenios colectivos

⁵⁷ ROQUETA BUJ. R., *Los deportistas profesionales. Régimen jurídico laboral y de Seguridad Social*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, p. 191.

⁵⁸ RUBIO SÁNCHEZ, F.: “Jornada, descanso y vacaciones”, en AA.VV., *Los deportistas profesionales. Estudio de su régimen jurídico laboral y de Seguridad Social*, Comares, Granada, 2010, p. 340.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

sectoriales, se pondrá un periodo de tiempo de concentración y desplazamiento para antes de cualquier competición⁵⁹.

Viendo esto, no podrá excluirse para el cómputo de la jornada máxima, el tiempo por el que se está bajo el mando del club en otras actividades⁶⁰.

Podemos encontrarnos con dos tipos de regulaciones de jornada, la regulación convencional compuesta por los tiempos en los que el deportista se encuentra bajo la orden del club, siendo un concepto amplio de jornada, y por otra parte, un concepto estricto, conforme con la regulación reglamentaria, refiriéndose a la calificación de jornada máxima⁶¹.

En el caso del convenio colectivo del ciclismo profesional, formarán parte de la jornada los servicios en competición oficial, en entrenamientos, concentraciones, preparación física y técnica, órdenes bajo la potestad del director y actos publicitarios y promocionales. Por otro lado, señala que la jornada laboral no superará los límites de trabajo efectivo y no se computará como jornada los tiempos recogidos en el artículo 9.3 del Real Decreto 1006/1985 y tampoco estarán incluidos los que formen parte después de cada jornada como sería la recuperación, masaje, etcétera.

Se plantea también la cuestión sobre la inclusión o no de los tiempos de juego y entrenamiento realizado con las federaciones nacionales, relacionado con el artículo 47 de la Ley del Deporte, donde el apartado 1 relata que “Es obligación de los deportistas federados asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional, o para la preparación de las mismas”⁶².

⁵⁹ En el CCBPF, se observa que se pone un periodo de tiempo de concentración para la jugadora para antes de los partidos, ya sea en casa, o sea un desplazamiento a otro lugar, este periodo de tiempo siempre se podrá cambiar pero avisando con la suficiente antelación.

⁶⁰ Se puede ver, que el tiempo que se emplea para actividades publicitarias, como así lo dice algún convenio, será tiempo de trabajo, ya que tiene que ver con la prestación laboral y esta retribuido.

⁶¹ CORREA CARRASCO, M. y SÁEZ LARA, C.: *Los Derechos laborales de los deportistas profesionales*, Aranzadi, 2017, Pamplona, págs. 129- 141.

⁶² Conforme al artículo 47.2 de la Ley del Deporte.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

Algunas personas dicen, que habrá que estar a lo dispuesto por el contrato individual o el convenio colectivo, y si no, a los usos y costumbres locales y profesionales⁶³.

7.2.3. Duración y distribución de la jornada

La duración de la jornada laboral se fijará en convenio colectivo o contrato individual respetando siempre los límites legales en cómputo anual relativos al artículo 9.2 RDDP. El límite máximo será de 40 horas semanales en cómputo anual. Los convenios colectivos sectoriales no ponen límites anuales por debajo del límite legal, sino que establecen límites a la jornada diaria y semanal de trabajo deportivo. Por ejemplo, el CCCP en su artículo 7, limita la jornada máxima a 7 horas o por otro lado el artículo 9 del CCBMP relata que la jornada laboral no superará las 7 horas al día ni las 40 a la semana, sin incluir desplazamientos y concentraciones.

Se deben aprobar los calendarios deportivos, ya que la distribución de la misma de los deportistas profesionales se verá muy influenciada por esta.

7.2.4. Descansos, días de fiesta y vacaciones

Los deportistas profesionales tendrán un descanso mínimo semanal de día y medio, fijado de mutuo acuerdo sin que coincida este descanso con la realización del acto deportivo. Si el descanso no pudiera realizarse ininterrumpidamente debido al evento deportivo, este descanso pasaría a disfrutarse otro día de la semana⁶⁴ por lo cual la fijación del disfrute del descanso semanal será de mutuo acuerdo. Existe una cierta flexibilidad en relación con el día y medio de descanso semanal, siempre mirando y en referencia a los calendarios deportivos.

Hablaremos también de las fiestas anuales, las cuales si no se pudieran disfrutar a causa de las exigencias deportivas se trasladará el descanso a otro día de la semana como así dice el artículo 10.2 RDDP. Es un tema de tratamiento común en los convenios de los principales deportes. Los deportistas profesionales también tendrán derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de 30 días naturales, las cuales serán acordadas por

⁶³ ROQUETA BUJ, R., *Los deportistas profesionales. Régimen jurídico laboral y de Seguridad Social*, Turant Lo Blanch, Valencia, 2011, p. 197.

⁶⁴ Art. 10.1 RDDP

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

convenio colectivo o en contrato individual como señala el artículo 10.3 RDDP. Las vacaciones nunca podrán sustituirse por compensación económica, como así reitera el Estatuto de los Trabajadores y los convenios colectivos. En algunos convenios colectivos se mejora la duración del derecho a las vacaciones, intentando que los días se disfruten de manera continuada y en la medida de lo posible fuera de la competición oficial.

La retribución que debe corresponder en el periodo de vacaciones ha traído ciertas dudas, aunque normalmente los convenios colectivos sectoriales del deporte profesional incluyen el salario normal mensual que el deportista viniera percibiendo, aunque las vacaciones no incluirán conceptos retributivos extraordinarios como bonus o retribución de pagas extraordinarias.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

8. Conclusiones

I

En la actualidad, el deporte tiene una gran importancia en las personas, mejora la salud física y psíquica, satisface necesidades de juego, además sirve como elemento de educación, inserción y cohesión social, fuente importante también de la economía.

Desde el punto de vista económico y jurídico, el deporte es uno de los mercados que mayor dinero generan diariamente a nivel mundial, no solo por el salario que se genera de la práctica habitual de su carrera profesional sino de los derechos de imagen que los deportistas adquieren por la exposición pública de sus facultades físicas a través de anuncios y carteles publicitarios.

Uno de los puntos que más me han llamado la atención es la enorme diferencia entre unos deportes y otros, mientras el fútbol genera millones de euros anualmente, otros deportes como el vóley playa tienen menos trascendencia. Esto influye directamente en el salario de los deportistas y en la trascendencia de los mismos. Paralelamente, los derechos de imagen de un futbolista a un jugador de vóley playa no es lo mismo, esto se debe a que el número de seguidores de fútbol en el mundo es notablemente superior a otros tipos de deporte de menos trascendencia, que son considerados minoritarios. Por lo cual, las grandes empresas apostarán antes por un deporte en crecimiento y expansión, que en un deporte que tenga menos adeptos. Reduciendo así, las diferencias existentes entre los diversos deportes para equiparlos en un mismo nivel. De tal modo que el salario y condiciones sean equitativos para todos los deportistas y estos puedan acceder al mundo profesional en igualdad de oportunidades.

II

Hace tiempo, el deporte era considerado sólo una actividad recreativa, utilizada para pasar el tiempo sin otro fin, lo cual no se consideraba como actividad profesional.

Esta etapa profesional es relativamente corta, ya que la vida del deportista profesional es muy reducida debido al alto nivel que se le exige en las competiciones. En cuanto a

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

estos sucesos, el deportista debe moverse para realizar cada competición, partido, carrera etcétera, lo cual supone una diferencia respecto de la normativa laboral común.

La existencia de esta relación laboral especial, existirá siempre y cuando el deportista dedique el deporte de manera habitual como medio principal de ganarse la vida. Si se produjera al contrario y se empleara el deporte de manera recreativa, simplemente por practicar un deporte de manera secundaria y por afición no se consideraría profesional, sino amateur por lo cual estaría excluido de la relación laboral especial.

III

El deporte profesional podemos observarlo como ha sido regulado por parte del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, la relación especial de los deportistas profesionales es ordenada por el Real Decreto 1006/1985.

La relación que une al deportista profesional con su club, es una relación laboral especial, siguiendo lo dispuesto en el artículo 1.2 del RD 1006/1985. Hay que diferenciar el carácter amateur del profesional, para determinar la existencia de esta relación laboral de carácter especial. Por ello, la persona dedicada principal y habitualmente a obtener unos ingresos retribuidos como bloque central de su economía, sería un deportista profesional. Por el contrario, la persona que emplea su tiempo en el deporte pero de manera aficionada o por hobby, no será considerada un deportista profesional, sino un aficionado o amateur, y no la incluiremos en el ámbito de aplicación de dicha normativa laboral especial.

Atendiendo al artículo 1.2 del RD 1006/1985 es necesaria la presencia de una regularidad, ajenidad, voluntariedad y remuneración en la relación entre la entidad y el deportista profesional.

Existe una gran dificultad para diferenciar los supuestos incluidos y excluidos del ámbito de aplicación del Real Decreto.

Con la realización de este proyecto, he conocido los rasgos que caracterizan la relación laboral especial de los deportistas profesionales como son la regularidad, voluntariedad,

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

ajenidad, dependencia y remuneración, por lo cual los profesionales que no tengan estas características no se englobarán en el ámbito de aplicación de este Real Decreto.

El derecho de imagen tiene su origen en el artículo 18 de la Constitución Española de 1978. Este precepto legal fue desarrollado por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

IV

Como parte final, hemos conocido la retribución y la jornada que se les atribuye a los deportistas profesionales en algunos deportes. Analizando los componentes de la estructura salarial y los diferentes elementos que forman el descanso, he llegado a la conclusión de que existen grandes diferencias entre los clubes deportivos grandes y los pequeños. La principal diferencia radica en la remuneración, los deportistas que pertenecen a importantes clubes reciben una cuantía salarial superior, hecho que les permite, económicamente, dedicarse en exclusiva a esta ocupación deportiva, en cambio, en la mayoría de los casos, los deportistas que forman parte de la plantilla de los clubes pequeños, se ven en la necesidad de compaginar esta actividad profesional con otro tipo de trabajo para subsistir económicamente.

V

He enfocado este trabajo siguiendo un objetivo claro, en primer lugar analizando la información de una manera general, para luego, más concretamente estudiar detalladamente cada área.

Me he decantado por los derechos de imagen del deportista profesional, ya que es un tema de actualidad y referido al deporte, aspecto que me gusta y me llama la atención. Si añadimos que mis estudios están enfocados hacia el derecho, es un tema que conjuga completamente ambos campos.

La idea que he intentado transmitir con la realización de este TFG es dar una visión más o menos amplia de la materia componente en estas páginas, sé que es un tema muy amplio y del que se podría hablar largo y tendido, pero las características de esta

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

tipología de trabajo son las que son, espero que con lo expuesto hayamos conseguido dar esa visión que buscaba desde un principio.

En definitiva, y como conclusión final quisiera terminar diciendo, el tema elegido ha sido un campo que ya me interesaba de por sí, pero a través del cual he aprendido muchas otras cosas que antes desconocía y que me han otorgado un conocimiento mayor del que tenía antes de comenzar la investigación del trabajo.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

BIBLIOGRAFÍA

- CARDENAL CARRO, M.: “Las relaciones laborales en el Deporte Profesional”, en AA.VV., *La reforma del Régimen Jurídico del Deporte Profesional*, Reus, Barcelona, 2010.
- CORREA CARRASCO, M. y SÁEZ LARA, C.: *Los Derechos laborales de los deportistas profesionales*, Aranzadi, Pamplona, 2017.
- DESCALZO GONZÁLEZ, A. y PALOMAR OLMEDA, A.: *Los derechos de imagen en el ámbito del deporte profesional, especial referencia al fútbol*, Dykinson, Madrid, 2001.
- FERNÁNDEZ ARTIACH, P.: “Sobre la presunta introducción de límites a los salarios de los deportistas profesionales desde la Unión Europea”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 38, 2013.
- GOERLICH PESET, J.: “Derechos y deberes de los deportistas profesionales”, en AA.VV. (PALOMAR OLMEDA, Coord.), *Régimen jurídico del deportista profesional*, Lex Nova-Thomson Reuters, 2016.
- MARTÍN MORO, M.: *La tributación de los derechos de imagen de los deportistas profesionales*. Tesis doctoral inédita, dirigida por Alzaga Ruiz, Itziar, Madrid, 2012.
- PALOMAR OLMEDA, A. (Coord.): *Régimen Jurídico del Deportista Profesional*, Lex Nova- Thomson Reuters, Pamplona, 2016.
- O`CALLAGHAN, X.: *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1991.
- RELEA SARABIA, A.: “El Régimen Jurídico Tributario de las Retribuciones de los futbolistas”, *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento: Deportes, Juegos de azar, Entretenimiento y Música*, núm. 2, 2007.
- ROQUETA BUJ, R.: “¿Los convenios colectivos pueden limitar los salarios de los deportistas profesionales?”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 35, 2012.
- ROQUETA BUJ, R.: *El trabajo de los deportistas profesionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996 .
--: *Los deportistas profesionales. Régimen jurídico laboral y de Seguridad Social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- RUBIO SANCHEZ, F.: “Jornada, descanso y vacaciones”, en AA.VV.: *Los deportistas profesionales. Estudio de su régimen jurídico laboral y de Seguridad Social*, Comares, Granada, 2010.

Los derechos de imagen del deportista profesional: su calificación como componente retributivo

TEROL GÓMEZ, R. y PALOMAR OLMEDA, A.: *El deporte profesional*, Bosch,
Barcelona, 2009.